000717/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

En estos autos caratulados: **"B. L. A. Y OTROS en autos: "A. D. M. Y F. J. D. C. s/ ACCION DE AMPARO - Expte. N° 390/08" s/ EJECUCION DE CONVENIO", Expte. N° 717/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (expte. N° 2265/2013).

I. Que la resolución de fs. 139 fue apelada por los actores a fs. 141/147 donde también fundan su recurso de apelación.

Los actores al alzarse contra la sentencia recurrida sostienen que la sentencia atacada contiene un claro desvío que refleja inocultable parcialidad de decisión. Expresan que el acuerdo que se está ejecutando se refiere a todos los jueces y magistrados y que el razonamiento de quien redactó el fallo es absolutamente ajeno a la sentencia en ejecución.

Manifiestan que la representación y alcance de la A. d. M. es abarcativa de todo el universo de ejecuciones individuales y que la interpretación que hace el Conjuez, respecto de que la acción de amparo no abarca a quienes no estén incluidos en el supuesto del art. 170 de la Constitución Nacional constituye una sentencia arbitraria.

Afirma que el Conjuez ha mutado los términos del acuerdo, alzándose en modificador del mismo con notable desapego de la legislación vigente.

Aseveran que el acuerdo homologado refiere a **"M.Y F."**, sin discriminar si tienen o no acuerdo legislativo por lo que es de evidencia que las partes no se guiaron ni limitaron por el art. 170 de la Carta

Magna Provincial y que le está vedado al juez hacer disquisiciones donde la ley no lo hace.

Con relación a los jueces de paz afirman que su inserción en la estructura del Poder Judicial viene declarada por el art. 186 de la Constitución Provincial y el art. 1° inc.5°) de la Ley V-3 (antes 37).

Agregan que el acuerdo que da origen a la presente ejecución no menciona ni una sola vez el art. 170 de la Constitución Provincial y que el Tribunal que lo homologa hace mérito del carácter disponible de los derechos en debate, lo que refuerza aún más la plena capacidad de las partes para ajustar sus derechos e interés.

Se agravian porque en la sentencia se ejerce una regla interpretativa de la legislación específica de aplicación sin decretar la inconstitucionalidad de la norma, lo que por sí es demostrativo del voluntarioso y grosero error que gobierna la decisión, sosteniendo que el conflicto puede ocurrir entre normas de igual jerarquía, pero no entre la ley y la Constitución, ya que la ley sólo podrá ser soslayada previa declaración de inconstitucionalidad.

Los Dres. Escribano y Mata dicen:

II- Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. d. M. y F. J. d. C. suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: “A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/amparo”; expte. de primera instancia N° 390/08.

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. M. y F. d. l. P. d. C. con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda

otorgar a todos los M. y F. J. d. l. P. d. C. un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010). Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada Magistrado o Funcionario judicial a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sin que signifique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares, reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los F. y M. d. l. P. d. C. vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se orden a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa "que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales en forma individual, la misma protege conforme se verá derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda" y "Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte ; la prohibición de disminuir las remuneraciones , no solo

veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos , toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno", que "el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos , a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción, la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que

las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado "acción de amparo por intangibilidad".

Los actores revisten el carácter de Jueces de Paz de la Provincia del Chubut. El Capítulo III incluido en la Sección III- Poder Judicial, de la Constitución de la Provincia del Chubut, fija las pautas de ingreso, funcionamiento y competencias de los Juzgados de Paz.

A tales efectos, dispone que son inamovibles, por el periodo por el cual han sido designados, son funcionarios judiciales, entienden también en los asuntos que les asignan los Códigos Rural y de Minería, las leyes especiales y en infracciones a los reglamentos (arts. 184 y 185 Const.Prov), agregando que la ley reglamente la jurisdicción y los procedimientos ante la Justicia de Paz y determina el tribunal de apelación de la misma (art. 186 Const. Prov.).

De los artículos citados emerge claramente que la Constitución Provincial ha otorgado a los actores funciones indudablemente jurisdiccionales,

considerándolos integrantes del Poder Judicial, y asegurándoles su inamovilidad.

Al momento de reglamentar dichas funciones, la ley V N° 3, incluye a los Juzgados de Paz en su artículo 1°, inc, 5° entre aquellos magistrados que ejercen el Poder Judicial, ratificando claramente las funciones jurisdiccionales que les ha otorgado la Constitución Provincial, al definir su competencia en razón de la materia en los arts. 51, 52, y 53.

Concordantemente el Código Contravencional Provincial (ley XV-N° 6) dispone que la competencia contravencional en la Provincia del Chubut será ejercida por los jueces de paz en primera instancia y tanto la ley XV-12 de violencia familiar, le asigna en su art. 7 funciones jurisdiccionales como el Código Procesal Penal (ley XV N° 9) en sus artículos 68 y 73, entre otras leyes provinciales.

Quiere ello decir, que además del encuadre efectuado por la Constitución Provincial respecto de las funciones jurisdiccionales llamadas a cumplir por los jueces de paz de la provincia, en concordancia con ella las leyes que han reglamentado su ejercicio y fijado sus competencias, les han asignado a los actores funciones innegablemente jurisdiccionales, quedando por ello los actores alcanzados por la garantía de independencia del Poder Judicial previstos por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, que se hace efectiva a través de la inmunidad de opinión, asegurada por medio de la intangibilidad de las retribuciones, como modo de fortalecer el necesario contrapeso entre los diferentes poderes del Estado propio de un sistema republicano de gobierno.

De la asignación de competencias

otorgadas por las normas citadas, no queda duda que los actores cumplen funciones jurisdiccionales y por ello debe asegurárseles la independencia necesaria para ejercer su función sin sufrir la ingerencia o presión de los otros poderes.

Es que, como regla primera, se impone el análisis del caso concreto al momento de resolver y la realidad refleja que, tal como lo previó el constituyente, atento las funciones que cumplen los actores sólo se asegura su independencia a través de las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión, pues la una no existe sin la otra a fin de evitar todo tipo de presiones político-partidarias y de los factores de poderes económicos o sociales (conf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, pag.904/905), y por ende se encuentran alcanzados por el art. 170 de la
Constitución Provincial.

Cuando el art. 110 de la Constitución Nacional y el art.170 de la Constitución Provincial establecen la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones lo que procuran es asegurar en todo tiempo la independencia del Poder Judicial y evitar que se rompa el delicado equilibrio que debe existir entre los tres poderes del Estado.

En función de lo expresado hasta aquí, corresponde revocar la resolución recurrida y mandar llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada haga cada uno de los actores íntegro pago de las sumas reclamadas con mas los intereses calculados desde que cada suma es debida hasta su pago efectivo según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con costas a cargo de la demandada.

Por otra parte, siendo de la naturaleza

del proceso de ejecución el embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo (art. 506 C.P.C.C.) corresponde ordenar que se trabe nuevamente el embargo levantado, a cuyo fin se librará oficio de estilo al Banco del Chubut S.A., tal como fuera ordenado a fs. 221.

III. Respecto a la petición de que imponga a la parte demandada la multa prevista por los arts. 45, 556 y 600 del C.P.C.C.Ch.-

De los términos de la presentación de la Provincia del Chubut no surge la existencia de una conducta temeraria o maliciosa o que se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 556 y 600 del C.P.C.C.Ch., pues tiene su fundamento en una interpretación distinta del convenio a la efectuada por el ejecutante que requirió de decisión judicial a fin de dilucidar el tema, no advirtiéndose una actitud obstruccionista, dilatoria o de mala fe. En virtud de ello, corresponde el rechazo del pedido de sanciones efectuado.

Habiendo concordado el voto de la mayoría el Dr. Ferreyra no emite opinión (art. 8 Ley V N° 17).

Por ello los conjueces de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **Sala A**, **RESUELVEN**:

1) Revocar en todas sus partes la resolución venida en apelación.

2) Hacer lugar a los agravios vertidos por los actores.

3) Mandar llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada haga íntegro pago, a cada uno de los actores, de las sumas reclamadas con mas los intereses calculados desde que cada suma es debida hasta

su pago efectivo según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4) Rechazar el pedido de imposición de multas y sanciones a la ejecutada.

5) Ordenar que se trabe nuevamente el embargo levantado, a cuyo fin se librará oficio de estilo al Banco del Chubut S.A., tal como fuera ordenado a fs. 221 y por los importes allí indicados.

6) Costas a la accionada a cuyo fin se regulan los honorarios a los letrados de la parte actora, Dres. A. M. S. y C. S. K., conjuntamente, en el siete por ciento (7%) del proceso por los trabajos realizados en primera instancia; y en un treinta y cinco por ciento (35%) al Dr. C. S. K., de los regulados por la primera instancia, por los trabajos realizados en segunda instancia. Todos más la alícuota impositiva si correspondiere.-

9) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CyC